



Asamblea General

Distr. general
19 de julio de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

35º período de sesiones

Acta resumida de la 743ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el miércoles 19 de junio de 2002 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (México)
(Presidente del Comité Plenario)

Sumario

Conclusión y aprobación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre
conciliación comercial internacional (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Se presentarán en forma de memorando y se consignarán asimismo en un ejemplar adjunto del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se recopilarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizado el período de sesiones.

V.02-59473 (S) 110403 140403



En ausencia del Sr. Akam Akam (Camerún), el Sr. Abascal Zamora (México) Presidente del Comité Plenario, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas

Conclusión y aprobación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (continuación) (A/CN.9/506, A/CN.9/513 y Add.1 y 2 y A/CN.9/514)

Proyecto de artículo 11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

1. **El Presidente**, recordando que la delegación de los Estados Unidos pidió que se postergara todo examen ulterior del proyecto de artículo 10 de la Ley Modelo para que su delegación tuviera tiempo de celebrar consultas y proponer un enunciado que satisficiera a todas las delegaciones y a los observadores, propone pasar a tratar el proyecto de artículo 11 e invita a formular observaciones acerca del primer párrafo en primer término.

2. El **Sr. Inoue** (Japón) se refiere concretamente a las distintas categorías de terceros a que se alude en el párrafo 1 del proyecto de artículo 11. Si bien en el párrafo 61 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (A/CN.9/514) se indica que el término “terceros” denota sólo las personas que participan en un procedimiento de conciliación, en el párrafo 1) del proyecto de artículo 11 se supone que el término abarca un abanico más amplio de personas y no únicamente las que participan en el procedimiento de conciliación. En el párrafo 1) se prevé también que, a menos que las partes convengan otra cosa, toda prueba que presente un tercero será inadmisibile en otros procedimientos, independientemente de que ese tercero haya participado o no en el procedimiento conciliatorio. De ello el orador deduce que las partes podrán convenir en que sean inadmisibles las pruebas de personas que, por ejemplo, estén al corriente casualmente del contenido del procedimiento de conciliación. Por consiguiente, sugiere que las palabras “o todo tercero” se trasladen del lugar en que están a la primera oración del mismo párrafo, de modo que el texto diga “1) A menos que las partes acuerden otra cosa, toda parte *o todo tercero* que participe en un procedimiento conciliatorio...”.

3. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) explica que originalmente se insertaron en el texto las palabras “o todo tercero” con la finalidad de que denotaran otras personas, como personal administrativo o expertos, que, pese a intervenir en el procedimiento de conciliación, no son realmente partes en él. En ese momento, no se prestó mayor atención a su ubicación en el párrafo y está de acuerdo en que puede cambiarse de lugar, como lo propone la delegación del Japón.

4. **El Presidente**, observando que el párrafo 1) queda más claro con la modificación propuesta por la delegación del Japón, pregunta si alguien se opone a su aprobación.

5. La **Sra. Moosa** (Singapur) desea saber si, al aceptarse la modificación propuesta, quedarían comprendidos en la expresión “o todo tercero” órganos como las instituciones de conciliación, que con frecuencia prestan servicios y actúan como depositarias de documentos, incluidos los acuerdos de conciliación. Se pregunta si se pretende que el párrafo 1) se aplique a esos órganos, aunque en sí no sean participantes en el procedimiento de conciliación.

6. **El Presidente** destaca que el punto que preocupa a la delegación de Singapur no guarda relación con la modificación propuesta, sino más bien con el fondo del texto. Según recuerda, al redactarse el párrafo 1), ni siquiera se previó la posibilidad que ha señalado la representante de Singapur.

7. El **Sr. Marsh** (Reino Unido) da un ejemplo para comprobar si su delegación interpreta correctamente el alcance de la propuesta del Japón. Suponiendo que un tercero que no participe en un procedimiento de conciliación recibe de una parte que sí participa en él información que esta parte ha obtenido, ¿tendrá derecho ese tercero a utilizar la información en otros procedimientos? Si así fuera, preocuparía a su delegación que se esté restringiendo la inadmisibilidad de pruebas, puesto que la cuestión no se refiere a los terceros, sino más bien a la información. Subraya que en todo caso será aplicable el párrafo 5) del proyecto de artículo 1.

8. El **Sr. Slate** (Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos), refiriéndose a la cuestión de la vinculación de ciertas instituciones al procedimiento de conciliación, explica que, cuando un arbitraje se lleva a los tribunales, se tiende cada vez más a citar al

personal de las instituciones arbitrales o a pedir documentos de que dispone una institución. Por lo tanto, tal vez convenga insertar en el texto palabras que protejan al personal vinculado a un procedimiento de conciliación o que regulen la difusión de los documentos en poder de una institución.

9. El **Sr. Shimizu** (Japón) aclara que la intención de su delegación al proponer la modificación no es cambiar el fondo del párrafo, que ya ha sido convenido por el Grupo de Trabajo. Al leer la última oración del párrafo 61 del proyecto de guía, dedujo que las palabras “o un tercero” suponían simplemente que personas como testigos y expertos quedaban comprendidas en el ámbito del párrafo 1) del proyecto de artículo 11. Si ese es el fondo de la cuestión, opina que quedará más claramente enunciado si se cambian de lugar las palabras indicadas. Puede argumentarse también a favor de la propuesta que será difícil explicar desde la óptica del derecho contractual por qué un tercero que no participa en modo alguno en un procedimiento de conciliación ha de quedar obligado por lo que convengan las partes en ese procedimiento. Al cambiar de lugar las palabras “o un tercero”, no cabrá duda de que el “tercero” ha de ser un participante.

10. El **Sr. Gillen** (Comité Consultivo Internacional del Algodón), refiriéndose a la cuestión planteada por la delegación de Singapur, coincide con el Sr. Slate en que, si bien es cierto que las personas que participan sólo en los aspectos administrativos de un procedimiento de arbitraje (o sea, que no son partes) deben comparecer a menudo ante un tribunal en fecha ulterior, tal vez se justifique prever algún tipo de protección para el personal administrativo en el supuesto concreto de un procedimiento de conciliación.

11. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) se pregunta si no convendría añadir “*incluido un conciliador*” a las palabras que el delegado del Japón ha propuesto desplazar en el párrafo 1), ya que el enunciado “o un tercero, incluido un conciliador” expresaría la lógica de la propuesta con mayor precisión. En cuanto a las personas que intervienen de forma secundaria en un procedimiento de conciliación, podría atenderse a las demás observaciones hechas al respecto si el texto enmendado dijera, por ejemplo, “o un tercero que participe en el proceso de conciliación *o esté vinculado a su administración*”, lo que supone que esas personas podrán acogerse a los privilegios

enumerados en los apartados a) a f) del párrafo 1) del proyecto de artículo 11.

12. El **Sr. Getty** (Estados Unidos de América) apoya la sugerencia de la representante de Singapur de que se incluya a las instituciones de conciliación en el párrafo 1). Respecto del traslado de la expresión “o un tercero” de un lugar a otro del párrafo 1), su delegación considera que la Comisión debe adoptar un criterio lo más amplio y abierto posible. Mantener el enunciado actual será la mejor manera de prevenir el riesgo de que pueda utilizarse o pueda exigirse que se utilice ulteriormente la información que se transmita a un tercero que no sea parte en un procedimiento de conciliación, o que no esté presente durante su desarrollo, por el hecho de que ese tercero no participe realmente en dicho procedimiento.

13. El **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) infiere de las opiniones expresadas por las delegaciones de los Estados Unidos y del Reino Unido que la enmienda propuesta por el Japón incide en cuestiones de fondo y no simplemente de redacción. Según está enunciado, el párrafo 1) prevé que un tercero que no participe directamente en un procedimiento de conciliación no podrá recurrir a las pruebas que haya obtenido en el marco de dicho procedimiento y que, por ende, ningún tribunal podrá aceptar tales pruebas. El enunciado actual es muy amplio; si se acepta la enmienda del Japón se correrá el riesgo de que quede restringido a todo tercero que participe en el procedimiento de conciliación.

14. Antes de aprobar o rechazar la propuesta, conviene que la Comisión reflexione acerca de qué objetivo ha de tener el párrafo 1), cómo han de utilizarse sus disposiciones y a quién habrá de aplicarse (a todo tercero o sólo a los terceros que participen en el procedimiento de conciliación). Si se desea restringir el alcance del párrafo 1), sería totalmente lógico aprobar la propuesta del Japón. Si se desea que el alcance del párrafo 1) sea lo más amplio posible, convendría no modificar el enunciado.

15. El **Sr. Barsy** (Sudán) responde que el objetivo es proteger la información y los puntos de vista que se exponen durante un procedimiento de conciliación. Si bien debe mantenerse la expresión “o un tercero”, se justifica limitar las categorías de terceros que quedarán comprendidas en el párrafo 1), en función de la forma en que hayan obtenido la información: en el caso concreto que se debate, la información que se adquiere

al ser presentada en el curso de un procedimiento de conciliación.

16. **El Presidente** cree entender que los miembros de la Comisión se inclinan por aplicar las disposiciones del párrafo 1) a todo tercero en cuyo poder obre información sobre un procedimiento de conciliación, independientemente de que ese tercero participe o no en él, incluido el personal de instituciones que administran procedimientos de conciliación. De no haber objeciones, entenderá que se desea aprobar el párrafo en su forma actual y se encomendará al grupo de redacción que lo enuncie en consonancia con los puntos de vista de la Comisión.

17. La **Sra. Brelrier** (Francia) no cree que sea prudente dejar la cuestión en manos del grupo de redacción, puesto que la propuesta del Japón supone enmiendas de fondo y no sólo de forma

18. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) pide que se considere la posibilidad de sustituir en el apartado b) del párrafo 1) del proyecto de artículo 11 del texto inglés la expresión “*party to the conciliation*” por la expresión “*party in the conciliation*”, a fin de corregir lo que parece ser un error tipográfico.

19. **El Presidente** responde a la Sra. Brelrier que la Comisión podría perder mucho tiempo redactando el párrafo 1), una labor que es precisamente competencia del grupo de redacción. Por otra parte, todo nuevo enunciado se someterá posteriormente a consideración de la Comisión. Su intención no es delegar una tarea en el grupo de redacción, sino administrar más racionalmente el tiempo de que dispone la Comisión. En respuesta al Sr. Holtzmann, el Presidente dice que examinará el error tipográfico junto con el Secretario de la Comisión.

20. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) explica que el grupo de redacción no se ocupará de la propuesta del Japón (aunque ésta sea coherente con los antecedentes de la disposición), sino de la decisión de fondo de extender el ámbito de aplicación del párrafo 1) a las partes en un procedimiento de conciliación, a otros participantes en dicho procedimiento y a todo tercero que, sin ser participante en un procedimiento de conciliación, esté vinculado a él de algún otro modo.

21. El **Sr. Morán Bovio** (España) está de acuerdo con la forma en que el Presidente y el Secretario de la Comisión han interpretado el debate y con la decisión, basada en el claro mandato establecido al respecto, de

encomendar el párrafo 1) al grupo de redacción, el cual, en todo caso, presentará a la Comisión los resultados de su labor.

22. *Queda provisionalmente aprobado el párrafo 1) del proyecto de artículo 11.*

23. **El Presidente** explica que el párrafo 2) del proyecto de artículo 11 es un corolario del párrafo 1) y tiene la finalidad de que la información que se presente verbalmente o por vía electrónica entre en el ámbito del artículo.

24. *Queda provisionalmente aprobado el párrafo 2) del proyecto de artículo 11.*

25. **El Presidente** invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones sobre el párrafo 3), relativo a la forma en que los tribunales de todo tipo pueden utilizar la información presentada en un procedimiento de conciliación, tema que el Grupo de Trabajo también ha examinado con detenimiento.

26. La **Sra. Moosa** (Singapur) pide que se aclare el sentido de la expresión “la ley”, en la última oración del párrafo 3), y pregunta concretamente si abarca las órdenes judiciales en que se dispone la revelación de información. De ser así, a su delegación le preocupa la expresión en sí y el fondo de la cuestión. Estima que “la ley” ha de denotar sólo la ley escrita o legislación.

27. **El Presidente** opina que, a la luz de la primera parte del párrafo 3), ha de entenderse por “la ley” una ley o disposición legislativa escrita. Espera que si su interpretación es errónea, un miembro de la Comisión la aclare. Si la cuestión plantea problemas, podría tratarse en la Guía.

28. El **Sr. Reyes** (Colombia) pide que el grupo de redacción estudie la posibilidad de sustituir la palabra “*divulgar*” por “*revelar*” las dos veces que aparece en la versión española del párrafo 3). Con su solicitud pretende mantener la coherencia con las decisiones que adoptó la Comisión al respecto al examinar el artículo 9 del proyecto de ley modelo (A/CN.9/SR.742).

29. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) pide a los miembros de la Comisión que marquen a mano las modificaciones que deseen hacer en las versiones en otros idiomas y que las presenten al grupo de redacción.

30. *Quedan provisionalmente aprobados los párrafos 3), 4) y 5) del proyecto de artículo 11.*

Proyecto de artículo 12. Conclusión de la conciliación

31. **El Presidente** explica que el proyecto de artículo se basa en las prácticas y reglamentos de las instituciones arbitrales.

32. La **Sra. Moosa** (Singapur) sugiere que se añada una expresión de carácter general que abarque mecanismos menos formalizados, como el acuerdo verbal entre partes, el desistimiento de una parte del procedimiento de conciliación, o la presentación de excusas de una parte a la otra y su aceptación por ésta.

33. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América), está de acuerdo con lo puntualizado por la representante de Singapur y sugiere que se suprima la expresión “por escrito” en los apartados b), c) y d), habida cuenta de que en ninguna otra disposición del proyecto de ley modelo se prevé una declaración oficial por escrito.

34. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) apoya la propuesta de los Estados Unidos de que se suprima “por escrito”; se pregunta, sin embargo, si no convendría añadir otro apartado que tratara de otros medios de dar por concluido el procedimiento, como el desistimiento y otros mecanismos que se apliquen por iniciativa de las partes y no por participación de un tercero.

35. El **Sr. Reyes** (Colombia) respalda las propuestas de las delegaciones de los Estados Unidos y de Singapur, por el hecho de que en ninguna otra parte del proyecto de ley modelo (por ejemplo, en el proyecto de artículo 10) se mencionan explícitamente las declaraciones por escrito y de que la expresión “por todo otro medio” abarca otras posibilidades.

36. Refiriéndose al título del proyecto de artículo, señala que sería más coherente con el resto del proyecto de ley modelo que fuera “Conclusión del procedimiento de conciliación”. En Colombia la conciliación (o audiencia de conciliación), en que las partes se reúnen para conciliar sus diferencias y solucionar la controversia, se diferencia del procedimiento conciliatorio, que se inicia cuando se presenta una solicitud verbalmente o por escrito.

37. El **Sr. Morán Bovio** (España) está de acuerdo con la propuesta de Singapur y la sugerencia de los Estados Unidos acerca de cómo enunciarla; no obstante, el hecho de que se supriman las palabras “por escrito” no ha de impedir que, si se justifica, se recurra a una

declaración por escrito, e incluso a una declaración notarial. Al eliminarse “por escrito” se disiparán también las reservas expresadas por el observador de Australia.

38. Le parece correcto modificar el título del proyecto de artículo como lo ha propuesto el representante de Colombia por razones de uniformidad. Correspondería, pues, cambiar también el título en la versión inglesa (“Termination of conciliation”).

39. **El Presidente** dice que la distinción entre conciliación y procedimiento conciliatorio no queda muy clara, ya que ambos conceptos denotan algún tipo de arreglo.

40. El **Sr. Möller** (Observador de Finlandia) está de acuerdo en que se suprima “por escrito”, aunque la expresión aparezca expresamente en reglamentos de arbitraje o de conciliación anteriores; después de todo, el pensamiento en la materia ha evolucionado. No es partidario de que se hagan otras modificaciones; si se especifica, por ejemplo, que se dará por concluido el procedimiento de conciliación adoptando ciertos “comportamientos”, podrían generarse otros problemas.

41. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) sugiere que la Comisión examine las consecuencias que entrañaría permitir que se dé por concluido el procedimiento de conciliación de alguna otra forma (por acuerdo verbal, por desistimiento o adoptando ciertos comportamientos) en el contexto más amplio de los artículos 9, 10 y 11, o en circunstancias en que el Estado promulgante esté considerando la posibilidad de suspender el plazo de prescripción. Si bien las reglas de conciliación son en general muy flexibles, el Grupo de Trabajo consideró que en el proyecto de artículo 12 debía preverse una declaración por escrito para que quedara establecido con absoluta certeza que el procedimiento había concluido.

Se suspende la sesión a las 11.25 horas y se reanuda a las 12.10 horas.

42. **El Presidente** dice que, tras haber celebrado consultas oficiosas, la mayoría de las delegaciones parece inclinarse por la propuesta de los Estados Unidos, pero se han expresado opiniones acerca de otros aspectos del proyecto de artículo.

43. El **Sr. Jacquet** (Francia) puntualiza que, si bien su delegación contribuirá a formar consenso a favor de la propuesta de los Estados Unidos, no lo hará con

mucha convicción. Señala en relación con el apartado d) que, cuando un contrato contiene una cláusula de conciliación, las dos partes están obligadas a esforzarse para que la conciliación prospere. Por consiguiente no debe permitirse que una parte mediante una simple declaración verbal dé por concluido un procedimiento que ni siquiera haya comenzado. Para prevenir la concreción de tan negativa posibilidad, propone que se añada la expresión “dentro de un plazo razonable” después de las palabras “al dirigir” (solución preferible a permitir que la obligación se cumpla en virtud de una simple reunión de las partes).

44. El **Sr. Heger** (Alemania) dice que su delegación apoyará la propuesta de los Estados Unidos también en aras del consenso, aunque prefiere que se mantenga la expresión “por escrito” para evitar la suspensión del plazo de prescripción, que es una consecuencia bien conocida en el derecho alemán.

45. El **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) subraya que, tras deliberaciones exhaustivas, el Grupo de Trabajo optó por poner “declaración por escrito” no sólo por las consecuencias más amplias que ha destacado el Secretario de la Comisión, sino también por la relación que guarda con el artículo 14, que trata de la imposibilidad de entablar un procedimiento arbitral o judicial cuando las partes ya han acordado recurrir a un procedimiento conciliatorio. Será particularmente importante que medie una declaración por escrito inequívoca en los supuestos enunciados en los apartados b), c) y d), en los que se prevé la posibilidad de que las partes no lleguen a concertar un acuerdo de transacción y deban recurrir forzosamente a la vía judicial o arbitral.

46. Si la Comisión decide suprimir la expresión “por escrito”, aun cuando el Grupo de Trabajo, que está integrado por la mayor parte de los miembros de la Comisión, ya haya determinado que la expresión es importante, es muy probable que cada Estado considere necesario reintroducirla en el momento de aprobar la Ley Modelo. Ese será sin duda el caso de la Federación de Rusia.

47. También será necesario disponer de una certeza absoluta en el supuesto previsto en el apartado d), en que, como conjeturó el observador de Australia, al persistir una de las partes en adoptar un comportamiento pasivo (por ejemplo, no contestando comunicaciones o manteniéndose en silencio de alguna

otra forma), la declaración de conclusión se convierte, en efecto, en un acto unilateral de una de las partes.

48. El **Sr. Maradiaga** (Honduras) desea que conste en acta que no está convencido de la conveniencia de suprimir la expresión “por escrito”. En el derecho alemán de inspiración romanista se asigna mucha importancia al hecho de que los acuerdos entre las partes queden fielmente consignados en un documento.

49. El **Sr. Graham** (México) aclara que, aunque convino en que se suprimiera la expresión “por escrito”, su delegación supone que los profesionales que intervengan en el procedimiento de conciliación velarán generalmente por que se haga una declaración por escrito.

50. Respecto del concepto de desistimiento en un procedimiento, sugiere que, en vez de añadir un apartado relativo a la intención racional de las partes de celebrar consultas, se introduzcan ligeros cambios en los apartados b) y d). Considera que los apartados b), c) y d) presentan ya una estructura adecuada y prevén con claridad las tres variantes de declaración.

51. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América), refiriéndose a la cuestión de la conclusión de un procedimiento conciliatorio por desistimiento o por ciertos comportamientos de las partes, dice que una posible solución es dejar la expresión “por escrito” en los apartados b), c) y d) y añadir un apartado e) que regule el supuesto en que una parte o algunas de ellas den por concluido el procedimiento de conciliación mediante la adopción de ciertos comportamientos. De no agregarse al texto ese otro apartado, habría que suprimir la expresión “por escrito” de los apartados b), c) y d).

52. En cuanto a la observación del representante de Francia de que las cláusulas contractuales obligan a las partes a celebrar un procedimiento de conciliación durante cierto tiempo, señala que, si bien las partes en una controversia pueden optar discrecionalmente por concertar tales contratos, el orador cree que no será apropiado que en el proyecto de ley modelo se fijen plazos. Para que el procedimiento de conciliación sea eficaz, todas las partes han de estar dispuestas a que se obtengan resultados positivos; de otra forma, se trataría de una práctica fútil.

53. Refiriéndose al deseo de la delegación de Alemania de que se mantenga la expresión “por escrito” en los apartados b), c) y d), explica que su

delegación está de acuerdo en que a menudo es menester determinar con precisión la fecha de conclusión, en particular en aquellos Estados que han aprobado el artículo X, que figura como nota de pie de página del artículo 4. También es preciso definir con exactitud la fecha de inicio del procedimiento. Espera que en el proyecto de guía para la promulgación y aplicación de la Ley Modelo se disponga que los Estados que deseen aprobar el artículo X tendrán que plantearse debidamente fijar las fechas de inicio y conclusión del procedimiento conciliatorio.

54. El representante de la Federación de Rusia señaló que aunque en el apartado b) se establece que el conciliador debe consultar a las partes, esa disposición dejará de tener efecto en el supuesto de que una de ellas rehusara concurrir a las reuniones de consulta. Su delegación propone como posible solución sustituir las palabras “previa consulta con las partes” por “después de invitar a las partes a conciliar sus diferencias”.

55. El **Sr. Möller** (Observador de Finlandia) apoya dos de las propuestas de los Estados Unidos, concretamente, la idea de enmendar el apartado b) para incorporar el concepto de invitación a las partes a acudir a la conciliación y la sugerencia de que en la Ley Modelo no se fijen las fechas del procedimiento de conciliación. Sin embargo, se opone firmemente a que se añada un apartado e) si se mantiene la expresión “por escrito” en los otros apartados, puesto que ello podría dar lugar al tipo de problemas que señaló antes el Secretario de la Comisión.

56. El **Sr. Barys** (Sudán) destaca que la expresión “por escrito” en los apartados b), c) y d) es muy importante porque en una declaración por escrito se deja constancia precisa de la conclusión del procedimiento conciliatorio. Además, la sugerencia de invitar a las partes a conciliar sus diferencias podría traer aparejados ciertos inconvenientes, como que sobrevinieran demoras imprevistas si las invitaciones no llegaban a su destino oportunamente.

57. **El Presidente** concluye que, pese a que algunas delegaciones han formulado objeciones, prevalece la

posición de que conviene suprimir la expresión “por escrito”. Por otra parte, la propuesta de que se añada un apartado referente al comportamiento de las partes no cuenta con mucho apoyo, aun cuando despierta cierta inquietud la posibilidad de que una de las partes en la controversia se niegue a cooperar en el procedimiento de conciliación. Se prevé al respecto que se seguirá examinando la propuesta de enmendar el apartado b) para habilitar al conciliador o a un grupo de conciliadores a invitar a las partes a celebrar consultas.

58. Se observó también que, al existir un acuerdo de conciliación, no podrá concluirse el procedimiento sin que antes haya transcurrido cierto tiempo y las partes se hayan esforzado por impulsarlo. Se rebatió ese argumento sosteniendo que el supuesto de incumplimiento de un acuerdo de conciliación se regía por el derecho contractual y, por ende, no entraba en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo.

59. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) respalda la opinión del observador de Finlandia y se opone enérgicamente a que se añada un apartado sobre el comportamiento de las partes o el desistimiento en un procedimiento de conciliación. Además, apoya la supresión de la expresión “por escrito”. Es preciso encontrar un punto medio entre la precisión excesiva y la incertidumbre. Está de acuerdo en que debe mantenerse la coherencia del texto de la Ley Modelo: si se determina que corresponde fijar límites temporales respecto de la conclusión del procedimiento conciliatorio, habrá que introducir una disposición análoga en el artículo 4.

60. Refiriéndose a la propuesta de Francia, señala que, si mediara un acuerdo, el artículo 14 podría servir convenientemente para asegurar la ejecutoriedad de tal acuerdo. Si no, será imposible obligar a las partes a que se reúnan, cuando ninguna de ellas esté dispuesta a hacerlo.

Se levanta la sesión a las 13.00 hora.